



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

| | |
|-----------------|------------------|
| Dictamen | 008507N01 |
|-----------------|------------------|

Texto completo

N° 8.507 Fecha: 08-III-2001

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Alcaldesa de la Municipalidad de Quilicura, solicitando un pronunciamiento que determine si la entidad edilicia se encuentra facultada para otorgar ayuda económica para la reconstrucción de viviendas de funcionarios afectados por siniestros, como, asimismo, la forma en que esta ayuda se podría materializar.

Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°, letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, las entidades edilicias, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la asistencia social y jurídica.

En relación con tal función, la jurisprudencia administrativa, contenida -entre otros- en los dictámenes N°s. 8.759 y 34.110, ambos de 1997, ha concluido que el concepto de asistencia social debe entenderse referido, para estos fines, a procurar los medios indispensables para paliar las dificultades de las personas que carecen de los elementos fundamentales para subsistir, correspondiendo al municipio evaluar las condiciones en que se encuentran los requirientes de la asistencia social, a través de los correspondientes informes sociales, pudiendo para tales efectos elaborar y aplicar los métodos, sistemas y procedimientos que estime más adecuados, siempre que ellos sean objetivos y de aplicación general, resguardando la igualdad de los beneficiarios y evitando discriminaciones arbitrarias, que importen una desviación de la facultad en comento.

Agrega la citada jurisprudencia que, en virtud de dicha función, las municipalidades se encuentran facultadas para otorgar ayuda económica en dinero efectivo a personas que se encuentren en estado de indigencia o necesidad manifiesta, señalando, asimismo, que si bien dichos conceptos se utilizan como sinónimos, existe entre ellos una leve diferencia, toda vez que la indigencia es comprensiva de la carencia absoluta de medios para subsistir, en tanto que el estado de necesidad manifiesta, dice relación con la carencia relativa e inmediata de los medios necesarios para subsistir. Vale decir, la indigencia es alusiva a un estado permanente de escasez de recursos y el estado de necesidad manifiesta, se refiere a una situación transitoria, en que si bien el individuo dispone de medios para subsistir, éstos son escasos para enfrentar los imprevistos que lo afecten.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, esta Contraloría General cumple con manifestar que, en la especie, la Municipalidad de Quilicura sólo podría otorgar ayuda económica de la manera antes señalada, siempre que el funcionario afectado por el siniestro se encuentre en un estado de necesidad manifiesta y sea habitante de esa comuna, ello por cuanto la función señalada en el artículo 4°, letra c) de la Ley N° 18.695, sólo puede ejercerse dentro del ámbito del territorio de la entidad edilicia recurrente.